

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL3610-2022

Radicación n.º 93908

Acta 24

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

La Sala decide el recurso de queja presentado por el apoderado de **ÓSCAR ORLANDO CUY REYES** contra el auto de 17 de enero de 2022 proferido por la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial Santa Rosa de Viterbo, mediante el cual se negó el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia del 9 de marzo de 2021, que confirmó la de 1º de diciembre de 2016 dictada por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia que promovió en contra de **JUAN JOSÉ CUY REYES**.

I. ANTECEDENTES

Óscar Orlando Cuy Reyes presentó demanda ordinaria laboral en contra de Juan José Cuy Reyes con el propósito

que se declarara que entre ellos existió *«un contrato de trabajo, el cual tuvo como fecha de ingreso el 1 de junio de 1974 y fecha de egreso el 30 de abril del año 2012»* y que *«el demandado no cumplió con su obligación legal de pagar el aporte del empleador y su trabajador al Sistema Pensional de Prima Media con Prestación Definida – Antes I.S.S. – Hoy “Colpensiones” en el lapso comprendido entre el 1 de junio de 1974 al mes de octubre de 2002»*; es así, por cuanto el demandado *«lo afilió únicamente a partir de septiembre del 2002 con el salario mínimo legal mensual de cada anualidad, a pesar de haber devengado más o menos tres (3) salarios mínimos legales mensuales»*.

Y, en consecuencia, se le condenara al pago de las cotizaciones debidas al sistema pensional *«con el salario mínimo legal mensual para cada anualidad, y los respectivos intereses moratorios de las cotizaciones señaladas, con un valor igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios»*.

Como fundamento de sus pedimentos sostuvo que laboró desde el 1º de junio de 1974 hasta el 30 de abril de 2012 desempeñando el cargo de conductor de vehículo terrestre automotor, que el trabajador fue despedido de forma ilegal e injusta y que el empleador afilió al trabajador a partir del 1º de septiembre del 2002.

El Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, mediante fallo de 1º de diciembre de 2016, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de un contrato verbal y a término indefinido entre el señor OSCAR ORLANDO CUY REYES en calidad de extrabajador y el señor JUAN JOSÉ CUY REYES en calidad de empleador, con extremos del 18 de octubre del 2002 y hasta el 18 de abril de 2012, tal como quedó advertido en los acápites respectivos de esta sentencia.

SEGUNDO: Declarar parcialmente probadas las excepciones de fondo denominadas INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE RELACIÓN LABORAL O CONTRATO DE TRABAJO, Y EL COBRO DE LO NO DEBIDO, atendiendo los argumentos esbozados en esta sentencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, ABSOLVER al demandado JUAN JOSE (sic) CUY REYES de las pretensiones de condena de la demanda invocada por el señor OSCAR ORLANDO CUY REYES.

CUARTO: CONCEDER ante el H. Tribunal de Santa Rosa de Viterbo sala (sic) Única de Decisión, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P.L., en caso de no ser apelada esta sentencia.

QUINTO: CONDENAR a costas a cargo del demandante OSCAR ORLANDO CUY REYES y a favor del demandado JUAN JOSE (sic) CUY REYES. Como agencias en derecho se fijan dos (2) smlmv, de conformidad con el Art. 5. Núm 1, del Acuerdo No. PSAA16-10554 del CSJ, cuya liquidación se hará una vez ejecutoriada la sentencia en concordancia con el artículo 366 del CGP.

Providencia que fue apelada por el demandante y la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, por sentencia del 9 de marzo de 2021, estableció:

Confirmar en todas sus partes la sentencia expedida el 01 de diciembre de 2016 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama.

Sin costas en esta instancia.

Óscar Orlando Cuy Reyes interpuso recurso extraordinario de casación, pero fue negado por el *ad quem*, por auto de 17 de enero de 2022, pues «de acuerdo con la

liquidación presentada por la Contadora de este Tribunal que se anexa al expediente, tuvo en cuenta el monto de las pretensiones de la demanda, resultando un interés económico de \$109.023.120,00, valor que no supera el mínimo fijado».

Inconforme con la anterior determinación, la parte interesada interpuso reposición y en subsidio de queja, por considerar que la cuantía sí superaba los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales vigentes; en apoyo de lo dicho, allegó una liquidación:

ÓSCAR CUY REYES - CALCULO (SIC) ACTUARIAL

Cálculo actuarial de las cotizaciones en mora, en el lapso comprendido entre el 01 de junio de 1974 y el 31 de agosto de 2002:

Fecha de nacimiento: 19 de noviembre de 1955

Salario a junio de 1974 \$1.200.00

Salario a agosto de 2002 \$309.000.00

Cálculo actuarial a noviembre de 2017 \$811.489.00

Cálculo actuarial a noviembre de 2017 \$ 999.379.00

Aplicación de la fórmula financiera:

Tiempo a validar días: (Tv)	10.300
Tiempo cotizado días: (Tc)	6.783
Tiempo laborado: (T = Tv + Tc)	17.083
Edad base años:	62
Edad Referencia años:	62
Salario de Referencia:	1.100.000.00
Pensión de Referencia (PR)	1.000.000.00
Factor de Capital (F1):	1.77
Factor auxilio funerario (F2):	0.569
Auxilio funerario (F3)	0.235.20
Factor Capitalización (F3)	0.59
Régimen:	Ley 797/03

FORMULA (SIC) FINANCIERA

Valor de la Reserva Actuarial a FC = $(PR * F1 + AF * F2) * F3$

A 31 de diciembre de 2021 Vale: \$228.888.888.00

El cálculo actuarial de las cotizaciones en mora valen \$228.888.888.00

El tribunal, por proveído de 28 de enero del año en curso, corrigió el auto de 17 de enero de 2022 respecto del valor de las pretensiones e indicó:

Teniendo en cuenta que el pasado 17 de enero de 2022, se expidió auto dentro del proceso de epígrafe negando el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante, por cuanto la cuantía no superaba los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes. En este se indicó que el valor de las pretensiones fue de \$109.023.120.00; monto que no refleja la realidad de acuerdo a la liquidación elaborada por la contadora de este Tribunal Superior, pues de acuerdo a la liquidación en mención, el valor de las pretensiones son de \$18.873.687.00.

Así las cosas, y en virtud de que el artículo 286 del Código General del Proceso permite la corrección de errores aritméticos, igualmente se negará el recurso interpuesto atendiendo que la cuantía de acuerdo con la liquidación presentada por la Contadora de este Tribunal que se anexa al expediente, tuvo en cuenta el monto de las pretensiones de la demanda, resultando un interés económico de \$18.873.687.00., valor que no supera el mínimo fijado por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debiéndose negar la concesión del recurso.

Luego, por auto de 1º de febrero de 2022 se mantuvo en lo resuelto, ya que insistió que *«el valor de las pretensiones del recurrente no supera la cuantía para recurrir, pues de acuerdo a la liquidación de la contadora de este Tribunal, el interés económico del demandante era de tan solo \$18.873.687»*. Asimismo, dispuso la remisión del expediente para surtir la queja, el cual fue recibido en formato digital por este órgano de cierre.

La Secretaría de la Sala de Casación Laboral dispuso correr el traslado de 3 días (del 27 al 29 de abril de 2022), de acuerdo con lo previsto en los artículos 110 y 353 del Código General del Proceso, término dentro del cual, no se recibió pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Corporación ha precisado en diferentes ocasiones que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos: (i) se instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; (ii) se interponga en término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar esté debidamente representado por apoderado; y, (iii) se acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto a este último, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las condenas que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, lo define las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o, que le fueron revocadas (CSJ AL467-2022).

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la

sentencia de primer grado y verificarse que la condena sea determinada o determinable, para así poder cuantificar el agravio respectivo.

Se advierte que en el asunto el interés económico para recurrir está integrado por las pretensiones que se negaron en las instancias, que en el caso concreto corresponde al cálculo actuarial entre el 1 de junio de 1974 al 31 de agosto de 2002, que con el único propósito de determinar el interés económico, se cuantifica así:

CÁLCULO ACTUARIAL			
SEXO	=		HOMBRE
FECHA DE NACIMIENTO	=		19/11/1955
FECHA DE SALARIO BASE	=		31/08/2002
FECHA DE CORTE	=		31/08/2002
SALARIO MÍNIMO EN FECHA DE CORTE	=	\$	309.000,00
SALARIO BASE EN FECHA DE CORTE	=	\$	309.000,00
CICLOS A VALIDAR			
	DESDE	=	1/06/1974
	HASTA	=	31/08/2002
VALOR DEL CÁLCULO ACTUARIAL AL 9/03/2021	=	\$	136.910.112,73

En atención a lo anterior, se concluye que el tribunal erró al negar el recurso de casación, toda vez que su liquidación se basó en los aportes correspondientes al periodo mencionado y los intereses moratorios, aun cuando se evidencia que no medió afiliación, pues según lo dicho por el actor esta solamente se dio el 1 de septiembre de 2002, por lo que, lo que correspondía era elaborar el cálculo actuarial en los términos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

Por lo anotado, la Sala encuentra que el interés económico corresponde a la suma de \$136.910.112 cuantía que supera el monto mínimo que se exige por ley para la

procedencia del mismo, pues resulta superior al valor de \$109.023.120, que corresponde a 120 veces el salario mínimo mensual vigente, contemplado en el artículo 86 del CPTSS, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, teniendo en cuenta que el salario mínimo para el año 2021 ascendía a \$908.526.

En consecuencia, habrá de declararse mal denegado el recurso extraordinario de casación interpuesto en contra de la sentencia de 9 de marzo de 2021 proferida por la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial Santa Rosa de Viterbo, y se concederá el mismo. Asimismo, se indica que el expediente físico ya fue remitido por el tribunal de origen, por lo que se ordenará que se continúe con el trámite correspondiente.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

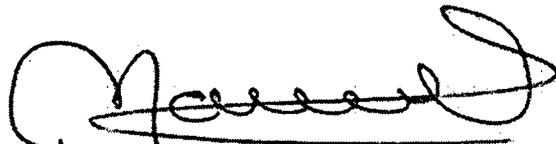
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR MAL DENEGADO el recurso extraordinario de casación formulado por **ÓSCAR ORLANDO CUY REYES** contra la sentencia del 9 de marzo de 2021, proferida por la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, dentro del proceso que promovió en contra de **JUAN JOSÉ CUY REYES**.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por Óscar Orlando Cuy Reyes.

TERCERO: CONTINUÉSE con el trámite correspondiente, según lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase.



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ
Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **16 de agosto de 2022** a las 08:00 a.m.,
Se notifica por anotación en estado n.º **111** la
providencia proferida el **27 de julio de 2022**.

MARÍA LUISA GUTIÉRREZ CABARCAS
P.U. 21 Secretaría Sala de Casación Laboral



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **19 de agosto de 2022** y hora 5:00
p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida
el 27 de julio de 2022.

MARÍA LUISA GUTIÉRREZ CABARCAS
P.U. 21 Secretaría Sala de Casación Laboral